



Proyecto de Ley N° 5332/2022-CR

CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
Congresista de la República

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO "



**PROYECTO DE LEY QUE
GARANTIZA LA
TRANSPARENCIA Y
FUNCIONAMIENTO DE LA
UNIVERSIDAD PÚBLICA E
INCORPORA LA FIGURA
DEL RECTOR INTERINO,
PARA SITUACIONES
EXCEPCIONALES**

El Congresista que suscribe Cesar Manuel Revilla Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular**, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA
UNIVERSIDAD PÚBLICA E INCORPORA LA FIGURA DEL RECTOR
INTERINO, PARA SITUACIONES EXCEPCIONALES**

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es cubrir el vacío normativo en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, e incorporar la figura de rector interino en la universidad pública para asumir la rectoría provisional ante situaciones excepcionales y garantizar la prestación del servicio educativo.

Artículo 2. Incorporación

Incorpórese la Décima Quinta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

César Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima

DÉCIMA QUINTA: Rector Interino en las Universidades públicas

1. En la universidad pública en la que, por razones excepcionales, a la culminación del mandato, no se ha elegido a nuevas autoridades de conformidad con la Ley Universitaria, Ley N° 30220, o se declara nulo el proceso electoral, asumirá el cargo de rector interino, el docente principal más antiguo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la referida Ley.
2. El rector interino está facultado para convocar, en el plazo de 15 días hábiles, a la Asamblea Universitaria para elegir al nuevo comité electoral encargado de convocar a elecciones. El ejercicio del cargo es por un período máximo de 90 días calendario.
3. El rector interino, de manera excepcional, designa en cada facultad como Decano Interino, al docente que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, quien ejercerá el cargo por un período máximo de 90 días calendario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: El Ministerio de Educación, conforme a sus competencias, en el plazo de 15 días hábiles, aprueba el reglamento de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 11:15:30-0500

Lima, 09 de junio 2023.



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martín FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 11:48:57-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 10:12:56-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/06/2023 10:47:52-0500

César Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 12:48:44-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 12:05:50-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hemando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 12:19:14-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

2.1 Fundamentos de la Propuesta:

Las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público, son entes que gozan de autonomía, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política, por ello cada universidad aprueba y se rige por su Estatuto Universitario, lo que conlleva a que cada una establece la secuencia democrática de acuerdo con su peculiar realidad y perspectiva.

Sobre la autonomía universitaria reconocida por la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste."¹ También ha determinado que, "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno".² Por lo que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y la normativa aplicable.

De otro lado, el artículo 82 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla la garantía de autonomía y señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo y, e) económico, lo que no significa que la ley universitaria, en el marco de un proceso de reforma universitaria, no pueda ser mejorada, complementada y actualizada, de acuerdo con la realidad particular de cada casa de estudio, más aún si la autonomía otorgada es para que estas puedan ejercer sus capacidades y potestades para brindar de manera óptima, el servicio educativo superior universitario y cumplir las funciones encomendadas por la Constitución. En este contexto, corresponderá al Congreso aprobar el marco jurídico necesario para el mejor desarrollo de dicha autonomía.

En el Perú existen 51 universidades públicas a nivel nacional³ encargadas de forjar el futuro profesional y laboral de las nuevas generaciones, por lo que deben ser gestionadas de manera eficiente, al ser financiadas mediante la asignación presupuestal que anualmente les destina la Ley de Presupuesto Público, por ello

¹ Sentencia del 24 de abril de 1997, emitida en el Expediente N° 012-96-I/TC

² Sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC.

³ <https://www.sunedu.gob.pe/universidades-publicas/>

César Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima

es que el Estado debe velar y fiscalizar su buen funcionamiento por parte de sus autoridades democráticamente elegidas por la comunidad universitaria.

Es preciso recordar, que el primer proceso de licenciamiento ha tenido un alto costo económico y social para el país, principalmente para las propias universidades que con mucho esfuerzo han obtenido esta acreditación; no obstante, la compleja dinámica universitaria ha conllevado en alguna de ellas, constantes conflictos entre grupos de docentes al interior de las mismas, que en algunos casos no han permitido su desarrollo continuo, más aún, en esta época, en la que la calidad de la educación y la excelencia se tornan como objetivos imprescindibles, para lograr superar los futuros procesos de licenciamiento que las mismas deberán tramitar ante SUNEDU.

Por ello, es obligación del Estado, fortalecer la vida democrática en las universidades públicas que garanticen su continuidad de gobierno, con la finalidad de viabilizar su proceso hacia la calidad académica exigida.

2.2 Problemática:

La ley N° 30220, Ley Universitaria, marca el inicio de la reforma universitaria, pero no prevé en su articulado la continuidad democrática en las universidades públicas en situaciones excepcionales en las que, vencido el mandato de sus autoridades, por el periodo de 05 años, tal como lo establece el artículo 66 de la ley 30220, no hay sucesor que garantice la continuidad del gobierno universitario. A manera de ejemplo, citamos cuando el proceso electoral es declarado nulo, situación en la que el rector continúa en el cargo, hasta que concluya el nuevo proceso electoral, prestándose a un mal manejo de la institución y abuso de poder.

En el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID -19, el gobierno recurrió a emitir legislación transitoria para asegurar la continuidad del funcionamiento de las universidades públicas, como el Decreto Legislativo N 1496, **"Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional"**, cuyo artículo 6 dispuso acciones para adaptar el servicio educativo al contexto sanitario:

Artículo 6.- Acciones para la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno

La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre:

- a) *Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.*
- b) ***Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.***
- c) *Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.*
- d) *Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria.*

El órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos.

En virtud de ello, algunas universidades nacionales procedieron a ampliar los mandatos de sus autoridades y posteriormente convocar a procesos electorales poco transparentes. El ejemplo más resaltante es lo acontecido en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, en la que a través de la Resolución Rectoral N° 3512-2022-R-UNICA, con fecha 12 de agosto de 2022, la Asamblea Universitaria resolvió prorrogar el mandato de Rector y Vicerrectores por el periodo de diez (10) meses; es decir, hasta el 1 de julio de 2023, situación que permitió continuar en el cargo al rector y, bajo su dirección, la Asamblea universitaria procedió a convocar, con el mismo comité electoral, a un nuevo proceso electoral, con candidatos allegados a su entorno, generando caos y desgobierno de la universidad⁴, el rechazo de las autoridades en función por un grupo de estudiantes, la división entre los docentes, paralización de clases, toma de locales y el malestar de la comunidad educativa en general.

Similar situación se produjo en la Universidad Nacional de Piura, en la que SUNEDU determinó presuntas irregularidades en el proceso electoral convocado por el Rector con mandato prorrogado, sancionando a la Universidad con S/. 87.351.07 por elegir a sus autoridades vulnerando la ley Universitaria y el reglamento de elecciones, y disponiendo que la Asamblea Universitaria declare nulo el proceso electoral y convoque a un nuevo proceso para elegir a nuevas autoridades. Pese a ello, el rector no cumplió y procedió a iniciar proceso judicial⁵

⁴ Ver en: <https://lalupa.pe/ica/anselmo-magallanes-se-niega-a-dejar-el-cargo-de-rector-de-la-unica-y-arremete-contra-sunedu-73146/>

⁵ Ver resolución sancionatoria de SUNEDU en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1761088/Resoluci%C3%B3n.pdf?v=1617109771>

⁶. Situación similar se produjo en la Universidad Nacional del Callao⁷, en la que SUNEDU consideró pertinente encargar las funciones de rector y vicerrectores, declarar la nulidad de las elecciones y llevar a cabo un nuevo proceso con un Reglamento de Elecciones que se ajuste a lo establecido en la Ley Universitaria y al estatuto de la Universidad.

Posteriormente, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1496, fue derogado por la Ley N° 31635, publicada en diciembre de 2022; sin embargo, debido a la inaplicación retroactiva de la nueva norma, establecida en el artículo 103 de la Constitución, según el cual: (...) "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" y a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial", las autoridades con mandato prorrogado, pretendieron continuar en el ejercicio del cargo y convocar a nuevo proceso electoral en el que sus allegados resulten favorecidos.

Con la derogatoria del artículo 6 del Decreto Legislativo 1496, ha recobrado plena vigencia lo dispuesto por la Ley Universitaria, es decir, de producirse futuras declaratorias de emergencia sanitarias, se tendría que volver a emitir normas de carácter transitorio y excepcional. Una situación actual que aqueja al país es el brote del dengue, razón por lo que, hasta el momento, se ha declarado emergencia sanitaria en 20 regiones del país⁸; de escalar en todo el territorio nacional, se tendría que declarar la emergencia sanitaria a nivel nacional y probablemente recurrir a emitir normas de carácter temporal.

Por ello, a fin de evitar este tipo de situaciones, se propone cubrir el vacío normativo en la Ley Universitaria para que, ante el vencimiento del mandato del rector, sin que se haya elegido nuevas autoridades, por cualquier situación excepcional, incluso cuando se declare nulo el proceso electoral, se designe de manera inmediata al rector interino. El cargo es de naturaleza temporal, debe recaer en el docente universitario ordinario más antiguo de la universidad, siempre que además cumpla los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley

⁶ Ver en: <https://diariocorreo.pe/edicion/piura/piura-sunedu-multa-a-unp-con-s-87351-y-ordena-nuevas-elecciones-noticia/>

⁷ Ver en: <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=842588>

⁸ Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 002-2023-SA, Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria por brote de dengue en 59 distritos de los departamentos de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Ica, Junín, Lambayeque, Loreto, Madre de Dios, Piura, San Martín y Ucayali, y dispone su prórroga. Ver en: <https://diariooficial.elperuano.pe/normas>

Universitaria⁹, a fin de

garantizar la continuidad de las actividades académicas, administrativas y económicas de la universidad pública, y la realización transparente del nuevo proceso electoral para elegir a las nuevas autoridades.

Es preciso mencionar que el artículo 60 de la Ley Universitaria señala que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y del Estatuto, por lo que no es recomendable que sea reemplazado por el vicerrector académico, ni por el vicerrector de investigación, dado que ello significaría el descuido de sus funciones que son de naturaleza distinta, pues el vicerrector académico básicamente supervisa y atiende las necesidades de capacitación permanente del personal docente, y el vicerrector de investigación dirige y ejecuta la política general de investigación y supervisa dichas actividades. Ante tal situación, el rector interino deberá convocar a la Asamblea Universitaria en el plazo de 15 días hábiles para elegir al nuevo comité electoral y proceder a convocar a elecciones; además, también podrá nombrar a decanos interinos de manera excepcional hasta la elección de nuevas autoridades, cuando el mandato de algún decano haya concluido.

Cabe precisar que el ámbito de aplicación de la presente iniciativa abarca a las 51 universidades públicas y las que se creen a futuro, dotándolas de predictibilidad en situaciones imprevistas, evitando conflictos entre miembros de la comunidad.

En este contexto, incorporar la figura del rector interino y sus facultades evitará que la universidad pública paralice su funcionamiento y pueda restablecer la conformación de sus órganos de gobierno en su integridad, dentro de los canones legales vigentes, asegurando una transferencia de funciones responsable y lo más transparente posible.

2.3 Base Legal:

- Artículo 18 de la Constitución Política
- Ley N 30220 Ley Universitaria
- Artículo Único de la Ley N° 31635, Ley que deroga el artículo 6 del Decreto

⁹ Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector:

Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.

61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Legislativo 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional

2.4 Antecedentes Legislativos:

En el presente periodo legislativo, no se han presentado propuestas que regulen la figura del rector interino en la universidad pública.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa no atenta contra la Constitución, ni el ordenamiento jurídico vigente, cubre un vacío de la Ley Universitaria, N° 30220, que en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19 generó problemas de administración y gestión en algunas universidades públicas cuyas autoridades con mandato vencido, recurrieron a salidas temporales que complicaron el buen manejo y funcionamiento de algunas casas de estudios, por lo que sólo se pretende fortalecer la continuidad democrática, que garantice el cumplimiento de los principios y fines establecidos en la Ley Universitaria.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no crea gastos adicionales al Estado, genera las condiciones óptimas de un gobierno democrático en las universidades públicas del país, fortaleciendo el desarrollo, académico, administrativo, económico y de producción de servicios.

A continuación, se detallan los sectores sobre los que impactaría la propuesta de ley, así como los beneficios o ventajas, y los costos o perjuicios que podrían generarse, principalmente los de tipo cualitativos o no monetarios.

ACTORES INVOLUCRADOS

1. Universidades publicas
2. Alumnos de las universidades públicas
3. Comunidad Universitaria
4. Superintendencia Nacional de Educacion Superior Universitaria - SUNEDU

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

SECTORES / ACTORES PRINCIPALES	BENEFICIOS o VENTAJAS	COSTOS o PERJUICIOS
Universidades Públicas	Predictibilidad para resolver el vencimiento de mandato de los rectores en situaciones	Ninguno

César Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima

	imprevistas o excepcionales. Continuidad y buen manejo de la gestión administrativa, económica y académica de las casas de estudio Evitar procesos judiciales innecesarios Procesos de elección de autoridades transparentes Menos sanciones pecuniarias a las universidades públicas	
Alumnos de las universidades públicas	Continuidad de sus estudios según la programación. Educación de calidad y cumplimiento puntual de la malla curricular	Ninguno
Comunidad Universitaria	Impacto positivo entre la sociedad y comunidades universitarias. Clima pacífico de la universidad	Ninguno
SUNEDU	Mayor eficiencia en el ejercicio de su función de supervisión Reconocimiento de los rectores interinos Cumplimiento de la Ley Universitaria	Ninguno

V. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La presente propuesta se vincula con el Segundo Eje del Acuerdo Nacional: **EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**, con el objetivo 12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del

César Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima



CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
Congresista de la República

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO "

deporte para garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su

incorporación activa a la vida social.

Así mismo, guarda relación con el **Objetivo I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO** de la Agenda Legislativa del Congreso, con la política de Estado 12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE y con los temas 36: Mejora en la Educación y 39 Modificaciones a la ley Universitaria y Fortalecimiento de la SUNEDU.

César Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima